



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Dr. ALBERTO ARANGO LONGAS, en su calidad de apoderada judicial de la parte solicitante MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ, allegó memorial solicitando corrección de sentencia por tercera y cuarta vez, habiendo una orden tutelar. sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELPIFIO DIAZ CASTRO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	230013103003 2006-000068-00.
ASUNTO	NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCION
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Monteria decidió:

“...PRIMERO. CONCEDER el auxilio invocado por la promotora, en consecuencia, ORDENAR al Juzgado Tercero Civil de Montería, evaluar los elementos obrantes en el proceso de Pertenencia con rad. 2300131030032006000068-I, con los aportados en la presente acción de tutela y, de haber lugar a ello, corrija la referida sentencia y, una vez emitida la corrección, se elaboren los oficios correspondientes para la respectiva anotación en la ORIP de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

Por lo anterior, y conforme a la orden tutelar, **este despacho procederá a evaluar los elementos obrantes en el proceso de pertenencia, para decidir si hay lugar a la corrección que solicita el interesado.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se verificó que el apoderado judicial informó y solicitó lo siguiente:

MIRTA ISABEL DÍAZ PÁEZ, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 14923613 inscrito en el libro correspondiente de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Córdoba, es hija del fallecido **ELPIFIO DÍAZ CASTRO** quien aparece allí identificado con la cédula de ciudadanía número 6'576.734, expedida en Montería.

ELPIFIO DÍAZ CASTRO, según el proceso referenciado, adelantó el proceso reseñado que culminó con sentencia a su favor, de la que aportó copia.

Para la época **ELPIFIO DÍAZ CASTRO** no utilizaba su segundo nombre y este tampoco aparecía en su anterior cédula de ciudadanía, cuya copia, con número 6'576.734, expedida en Montería aportó.

ELPIFIO DÍAZ CASTRO fallece con ochenta años de edad.

ELPIFIO DÍAZ CASTRO aparece en su partida de bautismo -aporte copia- como **MANUEL** de segundo nombre.

ELPIFIO DÍAZ CASTRO aparece en su registro civil de nacimiento -aporte copia- como **MANUEL** de segundo nombre.

La Corrección del nombre del demandante, en el entendido que en aquella época (presentación de la demanda), en su cedula aparecía el siguiente nombre:

ELPIFIO DIAZ CASTRO.

Impedir que se corrija, se complemente, se aclare y/o como el despacho en su sabiduría considere, completar el segundo nombre del demandante que, en su momento contaba con uno solo en su cédula de ciudadanía, es denegar justicia. Segundo nombre sin el cual, su heredera no puede incluir dicho bien en la sucesión de su padre, habida cuenta que ni el notario la acepta en la diligencia de avalúo e inventario, ni el Registrador de IIPP de Montería registra la partición.

Negativa que se da con fundamento en la Instrucción Administrativa 13 de 2018, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y que trata el siguiente tema:

"Lineamientos para la aplicación de la Resolución Conjunta SNR 1732/IGAC 221 del 21 de febrero de 2018.

Señores(as) registradores(as) de instrumentos públicos y notarios del país:

En ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Resolución Conjunta SNR 1732 / IGAC 221 del 21 de febrero de 2018, de ajustar los procedimientos internos y trámites, se advirtió la necesidad de orientar a los notarios y registradores de instrumentos públicos del país acerca de la aplicación de lo dispuesto en el citado acto administrativo general.

Pero, argumenta que, **con posterioridad a la sentencia, su cedula fue cambiada, apareciendo en la actualidad con el siguiente nombre:**

ELPIFIO MANUEL DIAZ CASTRO.

Y que, en virtud de este cambio en su nombre, **a su heredera, se le ha dificultado las labores relacionadas con la sucesión de su difunto padre.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En este sentido, se procede a dar los lineamientos para la ejecución de los procedimientos desarrollados en la resolución en mención en lo atinente a la competencia de esta Superintendencia, advirtiendo que los mismos deberán ser acatados en concordancia con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, Decreto-Ley 960 de 1970 y las normas que sean aplicables a los procesos que adelanten los notarios y registradores de instrumentos públicos, correspondientemente.

PROBLEMA JURIDICO

Identificar si en el presente caso es procedente aplicar las figuras contenidas en el artículo 286 y 287 del CGP **consistentes en corrección y complementación de la sentencia**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial indicó que hubo **un cambio de nombre en la cedula del demandante (Posterior a la sentencia que se pretende corregir)**.

¿Identificar si el mecanismo de corrección y complementación, es el idoneo, **o si existen mecanismos adicionales**, dados por la ley para solucionar la situación que viene siendo expuesta?

Identificar **si adicionalmente, existen otros errores en el nombre del demandante (QEPD)**, y si estos, son imputables a este despacho judicial?.

CONSIDERACIONES.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se identifica que conforme a las normas antes transcritas establecidas en los artículos 286 y 287, ninguna de las 2 encaja en los hechos aquí ocurridos, **ya que no se trata de una omisión del despacho, ni de error aritmético, ni de un caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, amen que tampoco están contenidas en la parte resolutive, ni aun en la parte motiva.**

No es posible corregir y/o adicionar una sentencia, por cambio posterior y/o adición de nombre, **ya que para el momento en que fue proferida, estuvo basada en los documentos de identificación que el demandante aportó al proceso, y/o la información adosada así:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir sustituciones, conciliar, renunciar, pedir y aportar pruebas, para postular por cuenta del crédito si fuere del caso y, en general, para que proceda como estimare convenientemente en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Le relevo de costas y de perjuicios que la presente acción pudiere llegar a causar y renuncio en su favor de las que en nuestro favor llegaren a tasarse.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

Elpifio Díaz Castro
Elpifio Díaz Castro
CC N° 6'576.734

Acepto:

Alberto Arango Longas
CC N° 70'103.871 Medellín
TP N° 65.089 del CSJ

NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA
ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO *al Juzgado del 3°*
de Montería
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE EN EL
SUSCRITO NOTARIO POR *Elpifio Díaz*
Castro IDENTIFICADO (S) CON CED. (S) No. (S)
T. PROFESIONAL (S) No. (S) *6576734* *alca*
FIRMAS: *Elpifio Díaz*
FECHA:

FE MONTERIA
INSTRUMENTOS

Por lo que, conforme a la información dada, fue coherente y exacta con la información del nombre del demandado, indicado en la parte resolutive de la sentencia, así:

En virtud de lo expuesto, este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

1°. Declarar que el señor **EPILFIO DÍAZ CASTRO**, han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la propiedad plena y absoluta del bien inmueble urbano ubicado en el municipio de Montería, Distinguido, con el número 17 A 66 de la Cra 9, con una extensión de trescientos treinta metros cuadrados (330Mts2) aproximadamente, con matrícula inmobiliaria 140-28446 de la oficina de registro de IPP de Montería, atendida de la siguiente manera: Este: Con propiedad de José Joaquín Hortúa; Oeste: con la Cra nueve(9); Sur: con propiedad de Eunice Sánchez y Norte: con propiedad de Angela Naranjo.

2°. Inscríbese esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3°. Por secretaría, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Luz Marina Zirene Eljadue
LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE

Inclusive, se verificó que esta igual el nombre, a como aparece en la demanda presentada. (Por lo que no se evidencio error en la sentencia).

Y al escudriñar el acervo probatorio, se verifico que la cedula nunca fue aportada al plenario, o por lo menos no se evidenció copia de ella, y a pesar de eso, es el abogado quien confiesa que al momento en que se profirió el fallo el nombre del demandante estaba conforme a su cedula de ciudadanía, **adosando copia de las 2 cédulas, pero al momento en que hizo la presente solicitud de corrección.**



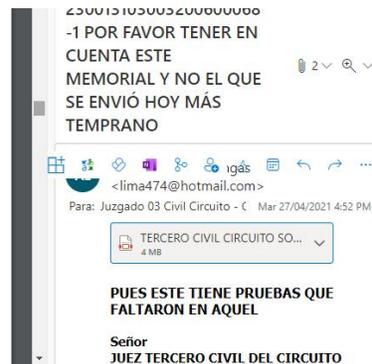
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ELPIFO DIAZ CASTRO



Ahora bien, es distinto, a que, con posterioridad, y desconociendo el despacho lo sucedido, el demandante (QEPD), haya obtenido una nueva cedula (con un segundo nombre adicional)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo; el hecho del nombre posterior **en su cédula**, no significa que el despacho haya cometido error, por lo que se considera que **dichas figuras son improcedentes frente al caso en concreto**.

Ahora bien, la ley ha dispuesto mecanismos, cuando haya cambio adición de nombres así:

Existiendo algunas normas donde se prevé la situación aquí acaecida, como lo es el estatuto registral (ley 1579 de 2012) Artículos 4, 16 parágrafo 1 y 31.

“Artículo 4°.Actos, títulos y documentos sujetos al registro. *Están sujetos a registro:*

a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, **aclaración**, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”.*

Artículo 16.Calificación. *Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

Parágrafo 1°. *No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal **y los intervinientes por su documento de identidad**.*

Artículo 31.Requisitos. *Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa **individualizará los bienes y las personas**, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.*

Decreto 999 de 1988, el cual dispone:

ARTICULO 6o. *El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:*

ARTICULO 94. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, **mediante escritura pública**, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir **o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal**.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTICULO 90. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a la cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

Corolario de lo anterior, el despacho encuentra que **el interesado dispone de mecanismos creados en la ley**, frente a su situación concreta, los cuales resultan idóneos, estableciendo la Superintendencia de Notariado y registro **el código registral 0906, para ese efecto.**

0906	CAMBIO DE NOMBRE
0907	CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL
0908	CONFIRMACIÓN SENTENCIA
0909	CONSTITUCIÓN DE URBANIZACIÓN

Por último, también se identificó que en **al momento del registro, la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Montería, se equivoca y registra el nombre de forma distinta (situación no imputable al despacho)**, ya que de forma errónea registro la sentencia con un nombre distinto así: **ELPIDIO DIAZ CASTRO.**

VALOR ACTO: \$0			
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO			
A: DIAZ CASTRO ELPIDIO	X		
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*			
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: ICARE-2016	Fecha: 05-08-2016
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			

Sin embargo, al no ser este error imputable al despacho, le correspondería ventilarlo el interesado directamente con dicha oficina, **siendo este el motivo por el cual el despacho**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en la tutela, de forma respetuosa, pidió la vinculación de dicha entidad, sin que así se hubiere realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRÍMERO: DENEGAR la solicitud presentada consistente en la corrección y complementación de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, dar aviso inmediato al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, sobre el cumplimiento a la orden tutelar, enviando copia del presente auto.

TERCERO: POR SECRETARIA, se ordena subir a TYBA todas y cada una de las decisiones tomadas al interior de este proceso, ya sea anteriores o posteriores a la orden tutelar, para que hagan parte del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8f2cda4d5b4687fa1f30f1c666263b430368bf2ca255039bcdb1b7f319543**

Documento generado en 06/10/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>